

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LINEAMIENTOS para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JAVIER LAYNEZ POTISEK, Procurador Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 46 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 10, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para coordinar, en su ámbito de competencia, las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales para fines de congruencia global de la Administración Pública Federal;

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales prevé la existencia del Registro Público de Organismos Descentralizados, con el objeto de otorgar certeza y transparentar diversos actos jurídicos de los organismos descentralizados sujetos a dicha ley y su Reglamento;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, tiene a su cargo la conducción y operación del Registro Público de Organismos Descentralizados, y

Que el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que la Procuraduría Fiscal de la Federación podrá emitir lineamientos específicos para el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, por lo que he tenido a bien expedir los siguientes

LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el funcionamiento del sistema electrónico mediante el cual opera el Registro Público de Organismos Descentralizados, el procedimiento para que los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal sujetos a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, inscriban en el Registro la documentación señalada en dichos ordenamientos, así como el procedimiento de consulta de la información inscrita en dicho registro.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- I. Coordinación: Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Documento: acto, documentación o información objeto de inscripción en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley y 36 del Reglamento, y que se encuentren vigentes a la fecha de habilitación del sistema;
- III. Ley: Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- IV. Organismo: organismo descentralizado de la Administración Pública Federal sujeto a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;
- V. Procuraduría: Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Registro: Registro Público de Organismos Descentralizados;
- VII. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- VIII. Secretaría: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Sistema: mecanismo electrónico a través del cual funciona el Registro, y
- X. Enlace: servidor público designado por los Organismos como responsable de las gestiones ante el Registro.

ARTÍCULO 3. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, interpretará los presentes lineamientos, con la participación que corresponda a la Coordinación, en todos aquellos aspectos de carácter técnico inherentes al funcionamiento del Sistema.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

ARTICULO 4. El Registro operará a través del Sistema, el cual estará habilitado en la página oficial de Internet de la Secretaría.

La información del Registro podrá ser consultada por el público en general a través del Sistema, en los términos establecidos en los presentes lineamientos.

ARTICULO 5. Cada Organismo deberá designar un Enlace ante el Registro, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Enlace deberá contar con un nivel jerárquico, como mínimo, de director de área o su equivalente en la Administración Pública Federal, y deberá contar con un suplente con el nivel jerárquico inmediato inferior;
- II. Para el registro de Enlace y suplente, los Organismos deberán proporcionar la siguiente información de los servidores públicos designados:
 - a) Nombre completo;
 - b) Cargo que desempeñan;
 - c) Nombre de la unidad administrativa de adscripción;
 - d) Domicilio y teléfono;
 - e) Correo electrónico institucional, y
- III. En caso de que los servidores públicos designados dejen de laborar en el Organismo, será responsabilidad del mismo solicitar la baja y sustitución correspondientes.

ARTICULO 6. La Procuraduría gestionará en el Sistema la creación de una cuenta de acceso para cada Organismo, la cual será proporcionada al Enlace correspondiente.

El uso y mantenimiento de las claves de acceso deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. El usuario tiene la responsabilidad de cambiar la clave de acceso inicial inmediatamente después de su asignación, la cual deberá cumplir con las siguientes características:
 - a) Tener un mínimo de ocho caracteres;
 - b) Combinar letras mayúsculas, minúsculas, números y caracteres especiales;
 - c) No estar relacionadas con datos personales como números telefónicos o fechas de nacimiento;
 - d) Debe cambiarse como máximo cada 60 días;
- II. Cuando se realice un cambio de la clave de acceso, la nueva deberá ser diferente a las últimas cinco utilizadas;
- III. Cuando el usuario no pueda cambiar directamente su clave de acceso, debe solicitarlo al área correspondiente, con el objeto de prevenir sea revelado a una persona no autorizada, y
- IV. Las claves de acceso no deben ser reveladas ni compartidas. En caso de sospechar la revelación de una clave de acceso a personas no autorizadas, deberá ser cambiada inmediatamente.

El uso de las cuentas que se asignen a cada Organismo serán responsabilidad exclusiva de su Enlace.

ARTICULO 7. En caso de que algún Organismo inicie su proceso de desincorporación, será obligación de la dependencia coordinadora de sector, en su calidad de responsable del proceso de desincorporación correspondiente, notificar al Registro de la nueva situación del Organismo y deberá designar un Enlace, en los términos del artículo 5 de los presentes lineamientos.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCION DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO

ARTICULO 8. Los Documentos susceptibles de inscripción en el Registro son los siguientes:

- I. El estatuto o reglamento orgánico del Organismo, así como sus modificaciones;
- II. Las designaciones de los integrantes de su órgano de gobierno;
- III. Los nombramientos y sustituciones de su director general o equivalente;

- IV. Los nombramientos y sustituciones de los servidores públicos que estén facultados para actuar en representación del Organismo;
- V. Los poderes generales otorgados y sus revocaciones;
- VI. El instrumento jurídico en el que se señalen las bases para llevar a cabo la desincorporación del Organismo, y
- VII. El documento en el que conste que se ha concluido con el proceso de desincorporación del Organismo.

ARTICULO 9. El apartado de inscripción del Registro contará con una sección de acceso a los Enlaces, en el cual deberán solicitar la inscripción de los Documentos, observando el siguiente procedimiento:

- I. El Enlace deberá ingresar el Documento al Sistema, de conformidad con la categoría que le corresponda y cubriendo los requisitos técnicos que debe observar el Documento; será responsabilidad del Enlace proporcionar correctamente la información de cada Documento conforme a los requerimientos del Sistema.

La Procuraduría, a petición de la Coordinación, mediante oficio informará a los Organismos los requerimientos técnicos necesarios para inscribir los Documentos, de conformidad con las características del Sistema;

- II. Cuando el envío del Documento cubra los requisitos técnicos, el Sistema enviará un correo electrónico al Enlace notificando que se ha recibido exitosamente su solicitud de inscripción y que será procesada para su admisión o rechazo, según corresponda;
- III. La Procuraduría recibirá la notificación de solicitud de inscripción para su análisis, contando con un plazo de 10 días hábiles para atender la solicitud;
- IV. La Procuraduría revisará la solicitud de inscripción, verificando que el Documento sea susceptible de inscripción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley, así como 36 de su Reglamento; de ser así, aprobará la inscripción del Documento.

En caso de que los Documentos ingresados al Sistema no sean objeto de inscripción en el Registro o la solicitud de inscripción contenga errores, la Procuraduría rechazará la solicitud, explicando los motivos por los cuales la inscripción es improcedente, y

- V. Una vez que la solicitud de inscripción ha sido aprobada por la Procuraduría, el Sistema emitirá una constancia de inscripción, la cual incluirá un folio formado por:
 - a) La clave que cada Organismo tenga asignada en el sistema;
 - b) La clave de la categoría del Documento, y
 - c) La fecha y hora de la aprobación de la inscripción.

De igual manera, la constancia contará con la información y características del Documento inscrito.

ARTICULO 10. La acreditación de los elementos que se requieren para la validez de los Documentos, así como la veracidad de la información que se contenga o relacione con los mismos, es responsabilidad exclusiva del Organismo.

La revisión de la Procuraduría se circunscribirá a determinar si el Documento es susceptible de inscripción en el Registro y si la solicitud fue formulada conforme a los requerimientos del sistema. Por lo tanto, el Registro no convalidará la veracidad o validez de los Documentos.

ARTICULO 11. Será obligación de los organismos descentralizados elaborar versiones públicas de los Documentos que contengan información reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTICULO 12. A cada solicitud de inscripción se le dará trámite, de acuerdo con las siguientes etapas:

- I. Registrado: la solicitud de inscripción ha sido recibida de manera exitosa en el Sistema;
- II. En revisión: la solicitud se encuentra en análisis de la Procuraduría, a efecto de determinar si el Documento correspondiente es susceptible de inscripción;
- III. Aprobado: la solicitud enviada por el Enlace corresponde a un Documento susceptible de inscripción en el Registro, o
- IV. No aprobado: la solicitud enviada por el Enlace corresponde a información que no es susceptible de inscripción.

ARTICULO 13. Las constancias que expida el Registro probarán la inscripción de los Documentos en el mismo.

Las constancias de inscripción estarán disponibles para consulta e impresión de los Enlaces durante los 15 días hábiles posteriores a la fecha de aprobación de la inscripción. Si con posterioridad los Enlaces solicitaran la reimpresión de alguna constancia de inscripción, la Procuraduría contará con 10 días hábiles para dar curso a la solicitud.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DEL REGISTRO

ARTICULO 14. En el apartado de administración del Registro sólo tendrá acceso la Procuraduría, con la asistencia técnica de la Coordinación, llevando a cabo las siguientes actividades:

- I. Inscripción de los Organismos, asignándoseles una clave de identificación;
- II. Inscripción de los servidores públicos que los Organismos designen como sus enlaces ante el Registro;
- III. Procesamiento de las solicitudes de inscripción de Documentos;
- IV. Atención de las solicitudes de reimpresión de constancias de inscripción, y
- V. Atención de las solicitudes por parte del público en general.

ARTICULO 15. Los servidores públicos de mando de la Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos, de la Procuraduría, serán los servidores públicos habilitados para el uso de la firma electrónica del Registro.

ARTICULO 16. El titular de la Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos, con el apoyo de la Coordinación, deberá solicitar la renovación del certificado digital que requiere el Sistema cada 5 años.

CAPITULO V

DEL ACCESO PUBLICO AL REGISTRO

ARTICULO 17. El público en general tendrá acceso a la información que se encuentre inscrita en el Registro, a través del apartado de acceso al público del Sistema.

El público en general podrá consultar los documentos inscritos en el Registro, así como las constancias de inscripción correspondientes, y solicitar en el Sistema, sin mayor trámite, la emisión de una copia electrónica simple o su impresión, mismos que contarán únicamente con valor informativo.

Asimismo, el público podrá solicitar la certificación de Documentos, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El solicitante deberá señalar los datos que permitan identificar el Documento del cual se requiere una copia certificada de inscripción en el Registro, proporcionando la información correspondiente en el Sistema;
- II. El solicitante deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico para recibir la información requerida;
- III. El Sistema identificará el documento solicitado y remitirá, en un plazo de 10 días hábiles, al correo electrónico proporcionado por el solicitante una liga electrónica de acceso, con la cual podrá descargarse la copia certificada correspondiente;
- IV. La copia certificada emitida por el Sistema será un documento electrónico que contará con una clave de validez y los elementos de seguridad previstos en estos lineamientos.

ARTICULO 18. La firma electrónica será única por Documento, atribuible al usuario, infalsificable y no podrá transferirse a otro Documento; se generará aplicando una función sobre el Documento electrónico y cifrando el mismo con la clave privada del Registro. El texto cifrado resultante constituye la firma electrónica, la cual depende tanto del documento original como de la clave privada del Registro.

ARTICULO 19. El público en general y las autoridades que así lo requieran podrá cerciorarse que los Documentos electrónicos certificados hayan sido emitidos por el Registro, ingresando a la sección "Validación de Documento Firmado" y llenando los campos que se indiquen en el Sistema.

En caso de que el documento sujeto a validación haya sido modificado, el Sistema señalará que el documento no es válido, por lo que carecerá de validez jurídica.

ARTICULO 20. Cualquier alteración, falsificación o uso indebido de los Documentos inscritos en el Registro dará lugar a las responsabilidades a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Registro Público de Organismos Descentralizados queda habilitado a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, por lo que el Sistema electrónico mediante el cual operará dicho Registro entrará en funcionamiento en la misma fecha.

TERCERO. La Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos de la Procuraduría notificará a los organismos descentralizados sujetos a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, las fechas y plazos en los cuales cada organismo deberá solicitar el registro de los documentos susceptibles de inscripción en el Registro, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Lo anterior, a efecto de que los directores generales o sus equivalentes en los organismos descentralizados, bajo su responsabilidad, soliciten la inscripción de los actos y operaciones señaladas, de conformidad con los plazos establecidos.

CUARTO. Las solicitudes de inscripción que reciba el Registro Público de Organismos Descentralizados dentro de los plazos señalados en el transitorio anterior, se resolverán en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil once.- El Procurador Fiscal de la Federación, **Javier Laynez Potisek**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones II, XXXVI y XXXVIII y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por la Trigésimo Novena de las "Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996, y habiendo escuchado previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de las recientes modificaciones a las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011, en las cuales se previó el marco jurídico que establece los derechos, obligaciones y limitaciones de los participantes del mercado de derivados en la celebración de operaciones con contratos de derivados en mercados del exterior reconocidos, resulta oportuno armonizar las presentes disposiciones prudenciales con el nuevo marco normativo previsto en dichas reglas, y

Que en ese tenor, con la presente modificación se pretende incorporar al ámbito de las disposiciones las operaciones que canalicen los Operadores y Socios Liquidadores con contratos de derivados en mercados del exterior, al tiempo de prever sus responsabilidades y obligaciones, a fin de proporcionar mayor certeza jurídica en la celebración de sus operaciones. Asimismo, se distingue la nomenclatura de los contratos de derivados listados en las bolsas del mercado Mexicano respecto de aquellos que cotizan en bolsas de mercados del exterior, ha resuelto emitir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER PRUDENCIAL A LAS QUE SE SUJETARAN EN SUS OPERACIONES LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, la denominación de las "Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa", será la de "Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa".

SEGUNDA.- Se **ADICIONAN** las disposiciones Décima Tercera con un último párrafo; Vigésima Cuarta con un tercer párrafo pasando a ser el actual tercer párrafo el último párrafo; Vigésima Octava con un último párrafo; Cuadragésima Octava Bis; Quincuagésima Primera, con un segundo y último párrafos; Quincuagésima Segunda con un último párrafo; Sexagésima, con un inciso g); se **REFORMAN** las disposiciones Primera, inciso e); Segunda; Séptima, inciso e); Novena, incisos a), b), d) y f); Décima Primera, incisos a) a d), h) e i); Décima segunda, primer, segundo y último párrafos; Décima tercera, incisos b), c) y e); Décima Quinta; Décima Novena; Vigésima, incisos a) y b); Vigésima Tercera; Vigésima Cuarta, segundo y último párrafos; Vigésima Séptima; Vigésima Octava, primer párrafo; Trigésima; Trigésima Primera, inciso a); Trigésima Segunda, incisos c) e i); Trigésima Cuarta, incisos a), c), e) y g); Trigésima Sexta, incisos a) a c), g), i) y j); Trigésima Séptima, inciso b); Trigésima Octava, inciso b); Cuadragésima Primera; Cuadragésima Segunda; Cuadragésima Tercera; Cuadragésima Cuarta, primer y último párrafos; Cuadragésima Quinta, primer párrafo e incisos a) y c); Cuadragésima Octava, primer párrafo; Cuadragésima Novena, primer párrafo; Quincuagésima, primer párrafo; Quincuagésima Primera, primer y segundo párrafos; Quincuagésima Segunda, primer párrafo; Quincuagésima Tercera, primer y segundo párrafos; Quincuagésima Sexta, primer párrafo; Quincuagésima Séptima, primer y último párrafos e inciso a); Quincuagésima Novena, primer párrafo e inciso b) y Sexagésima, incisos a), b), e) y f), subincisos i) y iii); y se **DEROGA** la disposición Décima Primera, inciso j) de las "Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1997 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el mismo Diario el 12 de agosto de 1998, el 31 de diciembre de 2000, 13 de agosto y 22 de noviembre de 2001 y 4 de enero de 2005, para quedar como sigue:

"PRIMERA.- . . .

a) a e) . . .

f) Mercado o Mercados de Contratos de Derivados, al Mercado de Contratos de Derivados listados en la Bolsa.

g) a j) . . .

SEGUNDA.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer regulación prudencial a la que deberán sujetarse las operaciones de las Bolsas, Cámaras de Compensación, Operadores y Socios Liquidadores, en el Mercado Contratos de Derivados.

Asimismo, se regula la transmisión y canalización de órdenes para la operación de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo conforme a lo previsto en las Reglas."

"SEPTIMA.- . . .

a) a d) . . .

e) Adoptar medidas que atiendan contingencias por virtud de las cuales se altere o interrumpa la negociación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa y en general el orden en el Mercado, debiendo notificarlo de inmediato a la Comisión.

f) a h) . . .

. . ."

"NOVENA.- . . .

a) Sistemas operativos de negociación de Contratos de Derivados listados en Bolsa que permitan a los Operadores y Socios Liquidadores igualdad de condiciones en el acceso a los sistemas electrónicos, así como a la información de posturas, hechos realizados y de mercado en general.

b) Sistema de control interno capaz de capturar en forma ordenada y completa la información de cada transacción, en el que pueda identificarse al Operador, Socio Liquidador, fecha y hora de concertación, precio y monto de la operación, clase y tipo de Contratos de Derivados listados en Bolsa, Activo Subyacente, Fecha de Cancelación, forma y lugar de liquidación, número de Contratos Abiertos y volúmenes operados, así como la generada con motivo de las operaciones que provengan de Cuentas Globales.

- c) ...
- d) Sistemas de información que al inicio de cada sesión difundan el precio de cierre del día hábil anterior de cada Contrato de Derivados listados en Bolsa, así como el número de Contratos Abiertos; de información en tiempo real de las operaciones y posturas originadas en la sesión de remates, identificando el tipo de Contrato de Derivados listados en Bolsa, fecha de vencimiento, precio de mercado y, en su caso, de ejercicio, y de información sobre el volumen de transacciones diarias y datos históricos relacionados con la operación de los diferentes Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- e) ...
- f) Planes y procedimientos de seguridad en caso de contingencias por virtud de las cuales se interrumpa, altere o impida la negociación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa y en general el orden en el Mercado.
- g) a i) ...”

“DECIMA PRIMERA.- . . .

- a) Los requisitos y procedimientos de admisión de Socios de la Bolsa y Operadores, así como las causas por las que se podrá suspender a los Operadores, Socios Liquidadores y Operadores de Mesa.
- b) Las mecánicas de negociación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como los términos, condiciones y formas de concertación de las operaciones.
- c) Los supuestos para la reducción de las posiciones límites por Operador, Socio Liquidador o Cliente, para cada tipo de Contrato de Derivados listado en Bolsa, incluyendo aquellos para Cuentas Globales.
- d) La conducta de los Socios Liquidadores, Operadores y Operadores de Mesa respecto a la celebración de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como los procedimientos y sanciones para hacerlas efectivas.
- e) a g) ...
- h) Los procedimientos de seguridad en caso de contingencias por virtud de las cuales se interrumpa, altere o impida la negociación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- i) Los casos en que procederá la suspensión de la cotización de los Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- j) Se deroga.
- k) a n) ...

DECIMA SEGUNDA.- Las Bolsas vigilarán las actividades de los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Clientes, respecto de la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa.

Asimismo, las Bolsas vigilarán a través de la información que le sea entregada por las Cámaras de Compensación, la liquidación y compensación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa.

...

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, deberá considerarse la revisión permanente de las operaciones concertadas a través de los sistemas operativos de negociación de la Bolsa, la observación de las áreas donde se realizan las operaciones, la auditoría de registros y sistemas y el análisis de la información de los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Clientes.

DECIMA TERCERA.- . . .

- a) ...
- b) Actuar con dolo o mala fe en la negociación de Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- c) La divulgación intencional de información falsa, imprecisa o que induzca a error, relativa al Activo Subyacente con el que se encuentre vinculado un Contrato de Derivados listados en Bolsa y que afecte su precio, así como el ocultamiento de hechos relevantes que puedan influir en el citado precio.

- d) . . .
- e) El uso indebido de información privilegiada, a fin de celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa u operaciones con los Activos Subyacentes a estos vinculados, cuya cotización pueda ser influida por dicha información, en tanto esta tenga el carácter indicado, en beneficio propio o de terceros.

f) a m) . . .

Para efectos de lo establecido en el inciso k) de esta disposición, no se considerarán operaciones fuera de Bolsa aquellas operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos siempre que la Bolsa haya celebrado un Acuerdo, y cuyas órdenes sean transmitidas por los Operadores y Socios Liquidadores.”

“DECIMA QUINTA.- Los procedimientos de seguridad que entren en operación en caso de contingencias por virtud de las cuales se interrumpa, altere o impida la negociación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, deberán garantizar continuidad en las operaciones, integridad en la formación de precios y seguridad en el registro de la información que se genere. Dichos procedimientos de seguridad, no entrarán en operación, cuando la Bolsa suspenda la negociación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa en el evento de que los precios sufran variaciones que previamente haya fijado la Bolsa como excesivas.”

“DECIMA NOVENA.- Las Bolsas deberán enviar diariamente las confirmaciones de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, celebrados en el sistema electrónico de negociación, a sus Operadores y Socios Liquidadores.

VIGESIMA.- . . .

- a) Número de Contratos de Derivados listados en Bolsa operados por los Operadores y Socios Liquidadores, identificando las Operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros, así como las relativas a Cuentas Globales.
- b) Número de Contratos de Derivados listados en Bolsa liquidados y compensados, clasificados por clase, tipo de Contrato de Derivados y Activo Subyacente al que se encontraban referidos, separando aquellos que correspondan a Cuentas Globales.”

“VIGESIMA TERCERA.- El Operador podrá celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa en el sistema electrónico de negociación de la Bolsa, sin requerir de la intermediación de un Socio Liquidador.

El Operador que celebre Operaciones por cuenta de Clientes, deberá suscribir un contrato de comisión mercantil con un Socio Liquidador en que se estipule, entre otros aspectos, que será comisionista del Socio Liquidador para los efectos de la liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, sin perjuicio de incluir, en lo conducente, lo dispuesto en la Vigésima Cuarta, último párrafo, y en la Vigésima Sexta, incisos a) y b) de las Reglas.

VIGESIMA CUARTA.- . . .

El sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones deberá contar con un programa operativo de segregación de cuentas, que permita identificar claramente las órdenes relativas a las Operaciones por cuenta propia, las Operaciones por cuenta de Clientes, así como registrar, en forma inmediata, el nombre del cliente o su cuenta, folio secuencial según su recepción, fecha y hora exacta de recepción de cada orden, sin que dichos datos puedan ser alterados por ningún motivo o circunstancia.

Adicionalmente, los Operadores deberán llevar un registro de las órdenes que transmitan para celebrar operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos conforme a lo previsto en las Reglas, identificando las operaciones por cuenta propia y de sus Clientes.

Los Operadores no podrán llevar cuentas discrecionales, salvo tratándose de Contratos de Derivados listados en Bolsa que cuenten con autorización por parte de las Autoridades.”

“VIGESIMA SEPTIMA.- Los Operadores deberán contar con sistemas de administración de riesgos capaces de calcular diariamente los movimientos en los precios de los Contratos de Derivados listados en Bolsa que mantienen, así como los de sus Activos Subyacentes, salvo en los casos que lo establezca el reglamento interior de las Bolsas cuando realicen exclusivamente Operaciones por cuenta propia.

VIGESIMA OCTAVA.- Los Operadores enviarán a sus Clientes un estado de cuenta mensual que refleje los Contratos de Derivados listados en Bolsa concertados por su conducto, las comisiones devengadas, el monto de las Aportaciones entregadas al Socio Liquidador, especificando las Aportaciones Iniciales Mínimas, el rendimiento y, en su caso, devolución.

...

Asimismo, los Operadores que transmitan órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, conforme a lo previsto por las Reglas, deberán adicionar al estado de cuenta que envíen a sus Clientes el detalle de las operaciones con tales Contratos de Derivados, de las comisiones y el monto de los recursos entregados en tales mercados a fin de cumplir con las obligaciones de los Contratos de Derivados.”

“**TRIGESIMA.-** Las Cámaras de Compensación dictarán normas que habrán de observar los Socios Liquidadores en la liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, vigilarán que en las operaciones concertadas se cumplan debida y eficazmente los términos y condiciones pactados, e implementarán mecanismos y sistemas que procuren eliminar el riesgo de incumplimiento en tales operaciones, a fin de otorgarle seguridad y confianza al Mercado.

En ningún caso la Cámara de Compensación podrá actuar como contraparte de las operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

TRIGESIMA PRIMERA.- . . .

a) Los criterios de admisión de fideicomitentes, considerando en el caso de Socios Liquidadores aspectos relativos a la capacidad técnica, solvencia económica y al equipo tecnológico suficiente para el desarrollo de su actividad liquidadora de acuerdo con los Activos Subyacentes de los Contratos de Derivados listados en Bolsa que liquiden. En todo caso, deberá preverse que las constancias de derechos fiduciarios que documenten la participación de los fideicomitentes, deberán mantenerse depositados en la Cámara de Compensación con el fin de evitar la circulación o negociación de las mismas.

b) a e) . . .

TRIGESIMA SEGUNDA.- . . .

a) y b) . . .

c) Establecer horarios en que se llevará a cabo la compensación y liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa.

d) a h) . . .

i) Determinar conjuntamente con la Bolsa las posiciones límites por Socio Liquidador, Cliente y Cuenta Global para cada tipo de Contrato de Derivados listados en Bolsa, así como los supuestos en que los Socios Liquidadores deberán incrementar las Aportaciones Iniciales Mínimas.

j) . . .”

“TRIGESIMA CUARTA.- . . .

a) Sistema que compense y liquide los Contratos de Derivados listados en Bolsa, que les permita validar la información que le transmiten sus Socios Liquidadores y la clara segregación de cuentas, así como valorar diariamente a precios de mercado, las posiciones que mantienen los Operadores, Socios Liquidadores y Clientes.

b) . . .

c) Sistema de medición de riesgos que les permitan cuando menos, verificar la situación que guardan sus Socios Liquidadores respecto al patrimonio mínimo, Aportaciones Iniciales Mínimas, Liquidaciones Diarias y Liquidaciones Extraordinarias a fin de asegurar la suficiencia de recursos disponibles para cumplir con las obligaciones derivadas de los Contratos de Derivados listados en Bolsa.

d) . . .

e) Mecanismos que procuren la entrega del Activo Subyacente y que verifiquen que los almacenes generales de depósito y cualquier entidad que reciba bienes para ser entregados físicamente a fin de cumplir con los Contratos de Derivados listados en Bolsa, mantengan registros que describan las cantidades, calidades, clasificación, condiciones de almacenamiento y espacio requerido del Activo Subyacente respectivo.

f) . . .

g) Sistemas de información a la Bolsa y a los Socios Liquidadores relativa al número y monto de Contratos de Derivados listados en Bolsa compensados y liquidados diariamente, clasificados por clase y tipo, así como por el Activo Subyacente al que se encontraban referidos, y que identifique las transacciones efectuadas por cada Socio Liquidador.”

“TRIGESIMA SEXTA.- . . .

- a) Los requisitos y procedimientos de admisión de fideicomitentes, y a la clasificación de Socios Liquidadores de acuerdo a los Activos Subyacentes que liquiden, así como las causas por las que se podrá suspender las operaciones de sus Socios Liquidadores, señalando expresamente el tratamiento que se dará a los Contratos Abiertos del Socio Liquidador de que se trate.
- b) Las mecánicas de compensación y liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- c) Las obligaciones y derechos que en la compensación y liquidación de Contratos de Derivados listados en Bolsa tendrán la Cámara de Compensación y los Socios Liquidadores.
- d) a f) . . .
- g) La conducta de los Socios Liquidadores respecto a la liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como los procedimientos y sanciones para hacerlas efectivas.
- h) . . .
- i) Los supuestos para la determinación de posiciones límite por Cliente o Cuenta Global, para cada tipo de Contrato de Derivados listado en Bolsa.
- j) Los procedimientos implementados para el caso de incumplimiento de Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- k) a m) . . .

TRIGESIMA SEPTIMA.- . . .

- a) . . .
- b) El Socio Liquidador utilizará el Excedente de la Aportación Inicial Mínima que le haya solicitado al Cliente incumplido sobre cualquier Contrato Abierto, para hacer frente a sus obligaciones con la Cámara de Compensación. Agotado el Excedente de la Aportación Inicial Mínima, el Socio Liquidador solicitará a la Cámara de Compensación que libere las Aportaciones Iniciales Mínimas correspondientes a los Contratos de Derivados listados en Bolsa del Cliente en los que exista faltante.
- c) a g) . . .

. . .

TRIGESIMA OCTAVA.- . . .

- a) . . .
- b) La Cámara de Compensación utilizará la Aportación Inicial Mínima correspondiente a los Contratos de Derivados listados en Bolsa respecto de los que exista el faltante. Los recursos liberados con esta acción, se utilizarán para hacer frente a las obligaciones del Socio Liquidador.
- c) a g) . . .”

“CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Cámaras de Compensación enviarán diariamente a sus Socios Liquidadores las confirmaciones de los Contratos de Derivados listados en Bolsa compensados y liquidados por su cuenta o a través de ellos.

Asimismo, las Cámaras de Compensación enviarán a sus Socios Liquidadores un estado de cuenta mensual que refleje los Contratos de Derivados listados en Bolsa compensados y liquidados por su conducto, los Contratos Abiertos que mantienen, el monto de las Aportaciones, especificando el monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas, su rendimiento y, en su caso, devolución.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Cámaras de Compensación, además de la información a que se refiere el inciso g) de la Trigésima Cuarta de las presentes Disposiciones, deberán mantener a disposición de las Autoridades información relativa al número y monto de Contratos Abiertos que mantengan los Socios Liquidadores en su posición, identificando el tipo y clase de Contrato de Derivados listados en Bolsa, así como las características más importantes de los mismos.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Los Socios Liquidadores deberán obtener su inscripción en el Registro de Operadores y Socios Liquidadores de la Bolsa en donde celebren Contratos de Derivados listados en Bolsa y su inscripción en el Registro de Socios Liquidadores de la Cámara de Compensación en que liquiden Contratos de Derivados listados en Bolsa.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Los Socios Liquidadores que liquiden y celebren Contratos de Derivados listados en Bolsa deberán contar con un sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones, similar al que se refieren las Disposiciones Vigésima Cuarta a Vigésima Sexta.

...

Los Socios Liquidadores no podrán llevar cuentas discrecionales, salvo tratándose de Contratos de Derivados listados en Bolsa que cuenten con autorización por parte de las Autoridades.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Los Socios Liquidadores deberán contar con sistemas que les permitan tener un control diario de los Contratos de Derivados listados en Bolsa liquidados, incluyendo como mínimo los siguientes registros:

- a) De liquidaciones de Contratos de Derivados listados en Bolsa que identifiquen el nombre y número de cuenta del Cliente, clase y tipo de Contrato de Derivados listados en Bolsa, fecha y hora de liquidación y monto de las Aportaciones.

El registro de liquidaciones deberá llevarse a cabo siguiendo el orden establecido para la asignación de operaciones en el segundo párrafo de la Disposición Vigésima Quinta.

- b) ...

- c) De Liquidaciones Diarias y Extraordinarias, así como de las cantidades aportadas al Fondo de Compensación. Asimismo, deberán realizar estudios o análisis de crédito respecto de los Clientes con anterioridad a la realización de operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa.”

“CUADRAGESIMA OCTAVA.- Los Socios Liquidadores deberán contar con sistemas de administración de riesgos capaces de calcular en todo momento los movimientos en los precios de los Contratos de Derivados listados en Bolsa que mantienen y los de sus Activos Subyacentes, así como proyectar resultados considerando variaciones en los citados precios.

...

CUADRAGESIMA OCTAVA BIS.- Los Socios Liquidadores que pretendan transmitir por cuenta propia o de sus Clientes órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en términos de las Reglas, deberán cumplir con los requisitos de acceso al sistema de canalización de órdenes que establezca el reglamento interior de la Bolsa de la que sean miembros.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Los Socios Liquidadores de Contratos de Derivados listados en Bolsa referidos a Activos Subyacentes financieros, deberán contar con los servicios de una institución de crédito o casa de bolsa, para realizar la entrega de recursos y, en su caso, valores, a través de un sistema de transferencias en cuentas de depósito.

...

QUINCUGESIMA.- Los Socios Liquidadores de Contratos de Derivados listados en Bolsa referidos a Activos Subyacentes no financieros, deberán tener acceso a almacenes generales de depósito que tengan sistemas de seguridad que:

- a) a e) ...

...

QUINCUGESIMA PRIMERA.- Los Socios Liquidadores elaborarán una boleta o comprobante de cada transacción y enviarán diariamente a los Clientes las confirmaciones del número de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, celebrados y liquidados por cuenta de estos, que contengan como mínimo una breve descripción de la clase y tipo de Contrato de Derivados listados en Bolsa, el precio de ejercicio y el Activo Subyacente. Igual procedimiento observarán con cada Cliente que participe en una Cuenta Global.

Por otra parte, y en caso que así lo solicite el Cliente, el Socio Liquidador podrá enviarle únicamente el precio promedio ponderado por cada orden del cliente o el agregado de las transacciones celebradas durante el día.

Asimismo, los Socios Liquidadores enviarán a los Clientes un estado de cuenta mensual que refleje los Contratos de Derivados listados en Bolsa celebrados y, en su caso, liquidados; los Contratos Abiertos que mantienen; las ganancias o pérdidas realizadas durante el mes; el monto de las Aportaciones recibidas y entregadas, especificando el monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas, su rendimiento y, en su caso, devolución, así como los cargos y comisiones cobradas por el manejo de la cuenta.

...

Asimismo, los Socios Liquidadores que transmitan órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, conforme a lo previsto por las Reglas, deberán adicionar al estado de cuenta que envíen a sus Clientes el detalle de las operaciones con tales Contratos de Derivados, de las comisiones y el monto de recursos entregados en dichos mercados a fin de cumplir con las obligaciones de los Contratos de Derivados.

QUINCUGESIMA SEGUNDA.- Los Socios Liquidadores deberán elaborar prospectos que contengan información relativa a la clase y tipo de Contratos de Derivados listados en Bolsa que celebran y liquidan, haciendo especial énfasis en explicar a sus Clientes los riesgos inherentes a los mismos. Dichos prospectos, se incorporarán como anexos de los contratos de intermediación que suscriban, debiendo para tal fin entregarlos a sus Clientes con acuse de recibo.

...

En el caso que los Socios Liquidadores transmitan órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, conforme a lo previsto en las Reglas, deberán informar a sus Clientes sobre la clase, tipo y demás características de los referidos Contratos de Derivados, así como de los riesgos inherentes a los mismos a través de los medios establecidos en los contratos respectivos.

QUINCUGESIMA TERCERA.- Todos y cada uno de los actos, Contratos de Derivados listados en Bolsa u operaciones que realicen los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, deberán ser registrados en su contabilidad. La contabilidad, libros y documentos correspondientes, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión, debiendo en todo caso conservarse por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se realizó el acto, Contrato de Derivados u operación que les dio origen.

Los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, podrán microfilmear, grabar en discos ópticos o conservar en cualquier otro medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros o documentos a que se refiere el párrafo anterior, después de transcurridos dos años de haber sido realizados los actos, Contratos de Derivados u operaciones que les dieron origen, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la propia Comisión de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, grabación en discos ópticos o conservación en cualquier otro medio y para su manejo, establezca la misma.

...”

“QUINCUGESIMA SEXTA.- La propaganda o información dirigida al público sobre los Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como sobre los servicios que presten los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, deberá sujetarse a los lineamientos y criterios que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, orientadas a procurar la veracidad y claridad de la información que se difunda, coadyuvar al sano y equilibrado desarrollo del Mercado y evitar una competencia desleal.

...

QUINCUGESIMA SEPTIMA.- Corresponde a las Autoridades, a solicitud de la Bolsa respectiva, aprobar los términos y condiciones de los Contratos de Derivados listados en Bolsa que hayan de ser objeto de negociación. Al efecto, las Bolsas deberán presentar documentación que contenga:

- a) Las características principales de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, señalando entre otras, plazo, monto, cantidad, calidad, fluctuación mínima y máxima del precio, método para la fijación de la prima, forma y lugar de liquidación, incluyendo su justificación.

b) a f) ...

La fluctuación mínima y máxima del precio y la mecánica de negociación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa referidas en los incisos a) y c) anteriores, podrá ser modificada por la Bolsa en los términos previstos en su reglamento interior.”

“QUINCUGESIMA NOVENA.- En caso de que los Contratos de Derivados listados en Bolsa no se efectúen en términos de las disposiciones que les sean aplicables, o bien, existan irregularidades de cualquier género en los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, que afecten su estabilidad o solvencia o pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores, la Comisión podrá:

- a) ...
- b) Instruir a la Bolsa para que suspenda las operaciones irregulares y ordenar a la Cámara que proceda a la transferencia o liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- c) ...

SEXAGESIMA.- . . .

- a) La adhesión de los Clientes a las normas de autorregulación que expida la Bolsa en que se llevan a cabo los Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- b) Las características principales y el uso de los sistemas de recepción de órdenes y asignación de operaciones de compra y venta de Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- c) y d) . . .
- e) El destino de las Aportaciones entregadas por el Cliente a través del Socio Liquidador a la Cámara de Compensación ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el primero en los Contratos de Derivados listados en Bolsa, incluyendo la falta de pago de las penas convencionales.
- f) . . .
 - i. El incumplimiento de la obligación de abstenerse de celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa, en beneficio propio o de terceros, con cualquier clase de Activo Subyacente, cuyo precio pueda ser influido por el uso de información privilegiada, en tanto esta tenga el carácter indicado.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por información privilegiada, el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los Activos Subyacentes objeto de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento del público. En todo caso, podrán estipular supuestos en los cuales se presuma que un Cliente puede tener acceso a información privilegiada relativa a los Activos Subyacentes de que se trate, así como establecer plazos durante los cuales dichos Clientes deberán abstenerse de realizar directamente o a través de interpósita persona Contratos de Derivados listados en Bolsa.
 - ii. . . .
 - iii. La celebración de Contratos de Derivados listados en Bolsa que tengan como objeto Activos Subyacentes, sobre los cuales el propio Cliente de conformidad con la normatividad aplicable no pueda operar.
- g) La autorización expresa del Cliente para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, conforme a lo previsto por las Reglas, a través de los esquemas de canalización de órdenes habilitados por la Bolsa respectiva y para la entrega de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones contraídas por su cuenta.

En todo caso el Cliente deberá manifestar que se sujetará a la legislación aplicable al Mercado de Derivados del Exterior Reconocido de que se trate y que conoce los riesgos inherentes a la operación con los Contratos de Derivados listados en la bolsa de dicho Mercado. Asimismo, que da su autorización para que se proporcione información a las entidades regulatorias del exterior por las operaciones que celebren con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos conforme a lo previsto en las Reglas.

En la celebración de las operaciones a que se refiere este inciso, en ningún caso se entenderá que la Cámara de Compensación actuará como Contraparte de las operaciones celebradas en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

...

...

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 3 de noviembre de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.